

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho del señor Juez el expediente contentivo de la acción de tutela promovida por la señora Luz Estella Aristizábal García a través de apoderada judicial en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones. – Colpensiones y la AFP Protección S.A por la presunta vulneración del derecho fundamental de Petición, lo anterior para su estudio inicial. Sírvasse ordenar lo que corresponda.

Manizales, mayo 11 de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
REPRESENTADO	LUZ ESTELLA ARISTIZÁBAL GARCÍA
ACCIONADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES AFP PROTECCIÓN S.A
RADICADO:	17001-31-03-006-2021-00113-00

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Se decide sobre la admisión de la acción de tutela presentada por la señora Luz Estella Aristizábal García a través de apoderada judicial en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la AFP Protección S.A por la presunta vulneración del derecho fundamental de Petición.

2. CONSIDERACIONES.

La vulneración del derecho Fundamental cuya protección se reclama, se concreta en que el día 1 de marzo de 2021 la accionante radicó ante Colpensiones, petición de la nulidad de la afiliación realizada a la Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías Protección S.A y el consecuente regreso a esa administradora de pensiones, para seguir en

calidad de cotizante al régimen de prima media con prestación definida. Sin embargo, el fondo público de pensiones a la fecha de presentación de la acción tutelar no había dado respuesta.

Así mismo, indicó que el mismo 1 de marzo de 2021 radicó ante la Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías Protección S.A solicitud de documentos e información referente a su condición de afiliada al régimen de ahorro individual con solidaridad, estos es formulario de afiliación, proyección de la pensión de vejez, monto del bono pensional tipo A, certificación de la historia laboral, entre otros. Petición que según el escrito de tutela tampoco había sido resuelto.

De lo anterior tenemos que, dada la naturaleza jurídica de las entidades accionadas (Decreto 333 de 2021¹), debe manifestarse que este despacho judicial es competente para conocer de la presente acción constitucional.

Además, se advierte que la demanda incoada reúne los requisitos mínimos establecidos en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, por lo que la misma habrá de ser admitida.

En consecuencia, se dispondrá por Secretaría se notifique esta decisión a las partes involucradas en este asunto, con entrega a la accionada de copia de la demanda y sus anexos en traslado por el término de tres días (3), contados a partir de la notificación de este proveído, término dentro del cual deberá pronunciarse sobre los hechos narrados en la misma; de igual modo allegará las pruebas que pretenda hacer valer.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

3. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de tutela formulada por la señora Luz Estella Aristizábal García identificada con cédula de ciudadanía N° 39.682.436 en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y la

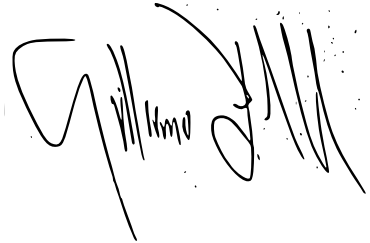
¹ "Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías Protección S.A por la presunta vulneración del derecho fundamental de Petición.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes involucradas en este asunto, con entrega a la accionada de copia de la demanda y sus anexos en traslado por el término de un tres (3), contados a partir de la notificación de este proveído, término dentro del cual deberá pronunciarse sobre los hechos narrados en la misma e informar por que no han dado respuesta a los derechos de petición radicados el día 1 de marzo de 2021.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada Lina María Gutiérrez Días identificada con cedula de ciudadanía N° 1.053.769.081 y Tarjera Profesional N° 240673 del C.S. de la Judicatura para que represente los intereses de la señora Luz Estella Aristizábal García, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Guillermo Zuluaga Giraldo', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'G' and 'Z'.

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ